



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0496/19**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2019-0069, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Marino de Jesús Morel Toribio contra la Resolución núm. 281-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2019-0069, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Marino de Jesús Morel Toribio contra la Resolución núm. 281-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la resolución recurrida**

La Resolución núm. 281-2016, de cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016), objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró inadmisibile el recurso. En su dispositivo se establece:

*Primero: Declara inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por Marino de Jesús Morel Toribio, contra la sentencia núm. 127-2013 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el 2 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución;*

*Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;*

*Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.*

En el presente expediente constan depositados dos (2) memorándum emitidos por la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciséis (2016), notificándole el dispositivo de la Resolución núm. 281-2016, tanto a la parte recurrente, Marino de Jesús Morel Toribio, como a los abogados que le representaron en el recurso de revisión penal, Jesús María Feliz Jiménez y Gilberto Junior Bastardo Rincón.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El presente recurso de revisión contra la prealudida resolución fue incoado mediante instancia de nueve (9) de agosto de dos mil dieciséis (2016) por el señor Marino de Jesús Morel Toribio y notificado a las partes recurridas, Australia Peralta Morel, Lucia Peralta Morel y Yaquelin Peralta, vía Acto núm. 566/2016, de diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Ramon Villa, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia. El Ministerio Público fue notificado del referido recurso mediante Oficio núm. 20046, dictado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, recibido el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

**3. Fundamentos de la resolución recurrida**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante su Resolución núm. 281-2016, de cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016), declaró inadmisibles el recurso de casación, arguyendo los motivos siguientes:

*a. [...] previo al presente recurso de revisión, el imputado Marino de Jesús Morel Toribio, recurrió en casación la sentencia marcada con el núm. 235-14-00120 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 28 de noviembre de 2014, y esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tuvo a bien declararlo admisible en cuanto a la forma y rechazarlo en cuanto al fondo por considerar que en dicha decisión no incurrió en los vicios denunciados, quedando así confirmada la sentencia marcada con el núm. 127-2013 dictada el 2 de diciembre de 2013 por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, conforme a la cual resulto condenado a 15 años de reclusión mayor.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. [...] para que sea viable la solicitud de revisión de una sentencia se requiere que se trate de una sentencia condenatoria firme, y que el escrito mediante el cual se interpone el referido recurso, exprese con precisión y claridad en cuál de las siete causales que de manera limitativa cita el artículo 428 del Código Procesal Penal, se enmarca el caso de que trate.

c. [...] hemos podido advertir que el recurrente Marino de Jesús Morel Toribio lo fundamenta en la existencia de pruebas y/o documentos nuevos, a saber: el certificado de análisis forense que establece que no fueron encontrados residuos de pólvora en los dorsos de sus manos, y en las declaraciones de Francisco Luciano (quien fue parte del proceso en el cual el ahora recurrente resultó condenado y este absuelto), con los cuales pretende demostrar que él no realizó los disparos que le ocasionaron la muerte a Dionisio Alberti Clime Peralta, hecho por el cual fue juzgado y condenado a cumplir 15 años de reclusión mayor.

d. [...] cuando el numeral 4 del artículo 428 del Código Procesal Penal dispone que puede pedirse la revisión contra la sentencia definitiva firme de cualquier jurisdicción cuando después de una condena sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho; se requiere además no solo la aparición de nuevos hechos o nuevos elementos de prueba, sino también que estos tengan la capacidad de producir certeza total sobre la inexistencia del suceso, la inocencia del imputado o a la necesidad de encuadrarlos en una norma legal más favorable, o sea, que no resulta suficiente la mera alusión a nuevos hechos o material probatorio, sino que su trascendencia sea tal que incida definitiva y favorablemente en lo resulto ya mediante sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. [...] en la prueba documental aportada para sustentar la revisión de que se trata no se aprecia su incidencia en el fallo, por lo que, incluida también en sentencia, no excluye la participación del imputado ahora recurrente en los hechos juzgados, al no ofrecer elementos importantes en relación con la causa juzgada; debiendo considerarse que el hecho juzgado ocurrió el 18 de septiembre de 2011 en horas de la mañana (ver denuncia y hechos probados), el imputado fue arrestado en flagrancia entendiéndose el mismo día que ocurrió el hecho, y en el documento que pretende hacer valer se establece que ese mismo día fue tomada la muestra en los dorsos de las manos del investigado a solicitud de oficio sin número de fecha 20 de septiembre de 2011, suscrito por el Mayor Ciriaco Delgado Medina, P.N. Encargado de la Unidad de Procedimiento de la Escena del crimen, P.N. Región Norte, y expedido en fecha 22 de septiembre de 2011.

f. [...] aunque existen discrepancias en las fechas que constan en dicha certificación y no estableciendo la misma la hora en que fueron tomadas las muestras que refiere, la doctrina científica señala que ...Estudios realizados, con base en el principio de adherencia, han demostrado que cuatro horas después del intercambio de partículas, solo quedan adheridas a la prenda el 18% de las partículas intercambiadas y luego de 34 horas solo el 3% de estas permanecen adheridas a la prenda...

g. [...] lo anterior da cuenta que la certificación que se pretende hacer valer en ningún modo descartaría al imputado-recurrente como el autor de las acciones ilícitas por las que se le condenó; por lo que como evidencia carece de relevancia.

h. [...] en cuanto a la presentación del testigo Francisco Luciano, esta sala no lo estima procedente, ya que básicamente los aspectos a los que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*eventualmente se referiría, ya fueron tenidos por acreditados en el fallo, por lo que, no se trata de prueba nueva que haya apreciado después de la sentencia condenatoria, sino de elementos de prueba que ya existían para la fecha del juicio; consecuentemente, su declaración en nada incide sobre lo ya resuelto, al no influir de manera directa respecto a los hechos tenidos como probados en el fallo que se pide revisar.*

*i. [...] el hecho de que el ahora recurrente no comparte el valor otorgado por el tribunal de juicio a cada una de las pruebas aportadas, no es un aspecto que incida respecto a la apropiada fundamentación, toda vez que dicho tribunal contó entre otras piezas con acta de levantamiento de cadáver, acta de arresto flagrante, recibo de entrega voluntaria, certificación de fecha 15/10/2011, copia formulario 25, acta de inspección del lugar del suceso, acta de registro de persona, certificación de la Policía Nacional; informe de autopsia judicial, fotografías del imputado, tres casquillos, un taco plástico de cartucho, una camiseta azul, un pantalón, una gorra roja, un pantalón de guardia con correa, una camiseta azul, un pantalón jean azul, un poloshirt blanco una camiseta blanca, el testimonio de Yaquelin del Carmen Peralta, José Rafael Peralta, Víctor Manuel Adón, Franklin Peralta Fortuna, Lucia Peralta Morel, Australia Peralta, Mélido Alfonso Tejada, Rafael Arismendy Espinal Tapia, querrela con constitución en actor civil de fecha 20 de septiembre de 2011; por lo que, no resulta indispensable junto a cada hecho acreditado señalar la prueba que lo sustenta, sino que lo apropiado es establecer que del estudio global de estos se aprecia cual es el quantum probatorio que sirvió de base para que el tribunal condenara al imputado, consecuentemente así las cosas, no hay dudas de que el imputado-recurrente estuvo en la posibilidad de conocer la prueba que tomó en consideración el tribunal de juicio al momento de condenarlo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*j. [...] dado el carácter excepcional del recurso de revisión en la medida en que “solo procede en los concretos supuestos previstos por la ley y con base en motivos igualmente tasados por ella... constituye, en principio, más que un recurso propiamente dicho, un medio excepcional frente a ciertos actos que han ganado firmeza, pero de cuya legalidad se duda con base en datos o acaecimientos sobrevenidos con posterioridad al momento en que fueron dictados.*

*k. [...] la seguridad jurídica depende, entre otros, del respeto al principio de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada, el cual otorga validez definitiva a las decisiones judiciales, reconociéndolas como asuntos resueltos e indiscutible, no solo para que se ejecute lo que ellas han decidido, sino también para impedir el pronunciamiento de una decisión distinta o contradictoria en otro debido que esta se fundamenta en la certeza del derecho, sobre todo en su ámbito de aplicación y en eficacia de las decisiones dictadas por las jurisdicciones competentes.*

*l. [...] permitir la revisión de una decisión de naturaleza penal para todas las partes pondría en peligro el principio de seguridad jurídica, el cual solamente cede y parcialmente, en virtud de la dignidad humana en aquellos casos que benefician al imputado o condenado, por eso, el legislador ha establecido en los artículo 428 y siguientes del Código Procesal Penal, una regulación rigurosa del recurso de revisión penal, el cual solo puede ser intentado en estrictos y específicos casos que deben ser probados a cabalidad. En efecto, al comprobarse que no están reunidas una de las situaciones que prevé la ley para el recurso de revisión penal, el mismo deviene en inadmisibile.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

El recurrente en revisión constitucional, señor Marino de Jesús Morel Toribio, pretende la anulación de la Resolución núm. 281-2016, de cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016), sobre los siguientes alegatos:

*a. Contrario al parecer de los integrantes del pleno de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el criterio técnico de la defensa del justiciable, es que bajo el amparo de esta prueba (Certificado de análisis forense marcado con el No. 4935-2011, de fecha veintidós (22) de septiembre del dos mil once (2011), expedido por la licenciada Carmen Josefina Valdez en su calidad de analista de la Policía Nacional, con el rango de teniente coronel), no existe la posibilidad de que pudiera existir sentencia condenatoria en perjuicio del señor Marino de Jesús Morel Toribio. Por lo que se reitera con sentido afirmativo la ocultación de la indicada prueba deviene del gesto de mala fe del Ministerio Público, evidenciado en la fase intermedia como en la jurisdicción de juicio durante la presentación, aireación y debate sobre las pruebas. Todos los malabares se hicieron para no socializar dicha prueba, a grado tal que en fecha cuatro (4) de septiembre dos mil quince (2015), cuando se le pidió al ministerio público, certificara la fecha en que su representante, Dr. Freddy A. Guzmán Liberato requirió a los técnicos de la Policía Científica hacer la experticia al señor Marino De Jesús Morel Toribio, así también la fecha de la recepción del resultado de dicha experticia y una copia de esta debidamente certificada; a pesar de ese ingente esfuerzo, en fecha nueve (9) de septiembre del dos mil quince (2015), la coordinadora de la fiscalía del distrito judicial de Dajabón, Vianka Taina Diaz Rivas, expidió una certificación en la que se hizo constar que después de una minuciosa búsqueda en el proceso No. 2011-044-00808-02, existe copia de que en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fecha dieciocho (18) de septiembre del dos mil once (2011), mediante oficio sin número, suscrito por el Sub-Director de investigaciones P.N., Dajabón, fue enviado el señor Marino De Jesús Morel Toribio, a la Unidad Científica de Santiago de los Caballeros, a los fines de que se le practicara absorción atómica (antiguamente denominada prueba de parafina).*

*b. [...] la coordinadora, al parecer voluntariamente, hizo constar que el oficio fue suscrito solamente por el Sub-Director de Investigaciones P.N, Dajabón, cuando la realidad es que, conforme a la copia de ese oficio que ella misma nos proveyó, y que también hubo de certificarlo, el oficio fue también firmado por el Magistrado Procurador Fiscal Adjunto, Dr. Freddy A. Guzmán Liberato. Esto nos lleva a confirmar que ha habido premeditación para la comisión de ocultamiento de pruebas por parte del funcionario. Esto es fácilmente comprobable por el Oficio sin número, de fecha dieciocho (18) de septiembre del dos mil once (2011) signado por el mayor Mélido Tejada Polanco, y el Magistrado Procurador Fiscal Adjunto, Dr. Freddy A. Guzmán Liberato; certificado en fecha nueve (09) de septiembre del dos mil quince (2015) por la coordinadora de la fiscalía de Dajabón, Vianka Taina Diaz Rivas.*

*c. A la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se le invocaron violaciones de tipos diversos bajo el título: DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS; subtituladas de la forma que se describe, Los derechos constitucionales violados consisten, entre otros, en: (i) Debido Proceso (ii) tutela judicial efectiva; (iii) presunción de inocencia; (iv) principio de contradicción (v) Derecho de Defensa; y, (vi) Estatuto de libertad.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*d. Acorte (sic) al sentido de justicia, la legalidad procesal y ajustada a los derechos fundamentales, abordó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el caso de los señores: Manuel Arturo Pellerano Peña y Juan Felipe Mendoza Gómez, en cuyo caso se le invocó una tesis similar a la nuestra con un documento del cual no tuvieron acceso los sindicados-condenados; sin embargo, se ha manejado en el presente caso con criterios diametralmente opuestos, dando lugar con ello a una ruptura de su línea jurisprudencial de principio y sin decir las razones por la cual cambió de parecer y adopta otra diferente; lo que hace pensar se trata de una solución con carácter selectivo, dependiendo de quienes son los titulares de la acción recursoria y de a quien se le ha violentado un derecho sagrado como el de defensa.*

*e. Con la declaratoria de inadmisibilidad el órgano jurisdiccional, se puso de lado a brindar la debida proyección como deviene en su rol y responsabilidad, conforme a los mandatos de la ley y la Constitución; pues, con la aportación del elemento de prueba hecho valer y con la correcta sustentación y demostración de que la misma había sido obtenida a partir de una gestión propia del proceso preparatorio por el responsable de la indagatoria, pesquisa, levantamiento de las pruebas y presentación de la acusación; por el contrario, al no haberse manejado con estricto apego ético, lealtad procesal y transparencia total, advertido de esto hasta la saciedad, la Suprema Corte de Justicia se puso de espalda al interés del justiciable, del sentido de justicia y fundamentalmente de los derechos consagrados y reconocidos por pactos internacionales y la propia Constitución Política del Estado.*

*f. Al decidir la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia como lo hizo, restringió el derecho a la igualdad de armas, el respeto al derecho de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*defensa, contemplado en el numeral 4 del tan referido artículo 69 de la Constitución Política, puesto que no le permitió al justiciable poder debatir con su contraparte en la litis penal, la que tiene para él una trascendencia fuera de lo común, porque está en juego una condena de Reclusión Mayor de quince (15) años; lo que se verifica por la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de revisión penal con motivaciones de carácter contradictorio con la parte dispositiva de la cuestionada resolución, todo esto porque, mientras por una parte se desliza haciendo motivaciones propias del conocimiento del fondo del recurso, por otra parte, se despacha declarando la inadmisibilidad del mismo. Ha hecho jurisprudencia de forma reiterada nuestro más alto tribunal de administración de justicia al sostener que cuando la parte motivacional de una sentencia es contradictoria con la parte dispositiva, carece de motivo.*

*g. Este recurso de revisión constitucional de una decisión jurisdiccional firme, tiene suficientes méritos, por contener una condenación a 15 años de reclusión mayor, por haberse invocado oportunamente violaciones a derechos fundamentales, tales como: a) Falta de motivación, por contradicción entre motivación, por contradicción entre motivacional es propia de la discusión del fondo y declararon la inadmisibilidad del recurso; b) Porque el tribunal no dio la oportunidad a la igualdad de las partes, al permitir que una prueba relevante, con referencia directa a los hechos de la causa no fuera ventilada, a pesar de los reclamos formulados, la que podría dar un gran a la decisión final del proceso, como lo es el certificado de análisis forense marcado con el No. 4935-2011, de fecha veintidós (22) de septiembre del dos mil once (2011), expedido por la licenciada CARMEN JOSEFINA VALDEZ, en su calidad de analista de la Policía Nacional, con el rango de teniente coronel. Además, este documento*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tiene una relación directa en las pruebas debatidas que sirvieron de base a la condena.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

La parte recurrida, Procuraduría General de la Republica, mediante escrito de defensa depositado el treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), plantea la inadmisibilidad del recurso de manera principal y el rechazo del recurso de revisión de manera subsidiaria bajo los siguientes argumentos:

*a. En el presente caso se verifica que la sentencia recurrida fue notificada en fecha 30 de marzo del año 2016, según memorándum emitido por la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de marzo del año 2016 y que se encuentra en el expediente. Sin embargo, no fue hasta el día 9 de agosto del año 2016 que el recurso fue interpuesto. Por tanto, se verifica que el plazo dispuesto en el artículo 54.2 de la Ley No. 137-11 se encuentra ventajosamente vencido y, en consecuencia, el recurso debe ser declarado inadmisibile por extemporáneo.*

*b. En el presente caso la sentencia recurrida es una sentencia que decide un recurso extraordinario de revisión penal. Por las características de este recurso la sentencia que decide sobre el mismo no tiene carácter firme ni adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Esto queda clara al establecer el artículo 435 lo siguiente: Tras la negativa de la revisión o la sentencia confirmatoria de la recurrida, el recurso puede ser interpuesto nuevamente si se funda en motivos distintos. Atendiendo a lo anteriormente expuesto, el presente requisito de admisibilidad no quedaría satisfecho, puesto que la sentencia recurrida en revisión constitucional no posee la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c. Según la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, aun incluyendo la prueba documental aportada para sustentar la revisión penal, no se apreciaría su incidencia en el fallo, ya que ésta no excluye la participación del imputado. Para sustentar esta posición sostiene que el hecho ocurrió el día 18 de septiembre del año 2011, pero no fue hasta el día 20 de septiembre del mismo año cuando se realiza la prueba avalada por el documento aportado. En dicho orden, hace acopio de doctrina criminalística para sostener que estudios han demostrado que cuatro horas después de intercambio de partículas sólo quedan adheridas a la prenda el 18% de las mismas, mientras que luego de 34 horas sólo el 3% de éstas.*

*d. Por lo anterior, la prueba aportada no sería científicamente concluyente, pero además se trata de un caso en el cual el imputado fue arrestado en flagrante delito y comprobada su participación directa en el hecho mediante diversos medios probatorios. Queda evidenciado, por tanto, que la sentencia recurrida se encuentra correctamente fundamentada y no incurre a la vulneración invocada.*

## **6. Pruebas documentales**

En el presente expediente, constan depositados los siguientes documentos:

1. Comunicación emitida por la Subdirección de investigaciones criminales de la Policía Nacional el dieciocho (18) de septiembre de dos mil once (2011), donde se le hace entrega a la Unidad Científica de Santiago de los Caballeros de la Policía Nacional del detenido Marino de Jesús Morel Toribio a los fines de que se le practique la absorción atómica (antiguamente denominada prueba de parafina).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Certificado de análisis forense núm. 4935-2011, emitido por la Teniente Coronel de la Policía Nacional Carmen Josefina Valdez el veintidós (22) de septiembre de dos mil once (2011), donde hace constar que el análisis solicitado “Investigación de residuos de pólvora” realizado al señor Marino de Jesús Morel Toribio, arrojó como resultado la no verificación de residuos de pólvora en los dorsos de las manos del investigado.
  
3. Informe de autopsia judicial núm. 562-11, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) el diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011), realizado al fallecido Dionisio Albertis Clime Peralta.
  
4. Serología forense núm. SR-157-11, emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) y realizada por el laboratorio el veintiocho (28) de octubre de dos mil once (2011), donde se hace constar el informe pericial que muestra evidencias relacionadas entre el imputado, Marino de Jesús Morel Toribio, y el occiso, Dionisio Albertis Clime Peralta.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del caso**

El presente caso tiene su origen en la acusación penal presentada el veintidós (22) de mayo de dos mil doce (2012) por la Procuraduría Fiscal de Dajabón en contra del señor Marino de Jesús Morel Toribio, acusado de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal dominicano y el artículo 39, párrafos I, II y III de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del occiso Dionisio Albertis Clime Peralta. El Juzgado de la Instrucción de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, mediante Resolución núm.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

613-12-00057, de veintiséis (26) de julio de dos mil doce (2012), dispuso el envío a juicio de fondo de varios imputados dentro de los cuales se encuentra el referido señor Marino de Jesús Morel Toribio, el cual fue conocido por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dando como resultado la Sentencia núm. 127-2013, de dos (2) de diciembre de dos mil trece (2013), que declaró su culpabilidad y lo condenó a quince (15) años de reclusión mayor y una indemnización de un millón de pesos (\$1,000,000.00) en favor de la querellante en acción civil, Australia Peralta. Inconforme con esta decisión, las partes interpusieron sendos recursos de apelación, los cuales fueron rechazados por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi mediante Sentencia núm. 235-14-00120, de veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014). Ante la inconformidad por la decisión dictada, el señor Marino de Jesús Morel Toribio interpuso un recurso de casación, el cual fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante Sentencia núm. 161, de tres (3) de agosto de dos mil quince (2015). Al consolidarse la condena impuesta en primer grado por la Sentencia núm. 127-2013 en contra del imputado, este sometió un recurso de revisión penal ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, siendo declarado inadmisibles por la Resolución núm. 281-2016, de cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Esta última decisión constituye el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional**

a. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

b. Respecto al cómputo del plazo, este tribunal, en su Sentencia TC/0143/15, de uno (1) de julio de dos mil quince (2015), fijó precedente en relación con lo previsto en el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, estableciendo que el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe ser computado en días francos y calendario.

c. Entre los documentos que conforman el presente expediente, están depositados dos (2) memorándums emitidos por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciséis (2016), notificándole el dispositivo de la Resolución núm. 281-2016, tanto a la parte recurrente, Marino de Jesús Morel Toribio, como a los abogados que le representaron en el recurso de revisión penal, Jesús María Feliz Jiménez y Gilberto Junior Bastardo Rincón.

d. En ese sentido, es preciso señalar que las citadas notificaciones no pueden ser tomadas en cuenta para iniciar el cómputo del plazo de interposición del presente recurso, puesto que sólo fue notificado el dispositivo de la Resolución núm. 281-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016), y no su contenido íntegro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. En ese tenor, este colegiado fijó precedente mediante Sentencia TC/0001/18, emitida el dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018), estableciendo lo siguiente:

*b. Este tribunal entiende que la notificación a la que se refiere el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como punto de partida del plazo para la interposición del recurso de revisión contra las sentencias emitidas por el juez de amparo, debe ser aquella que pone en conocimiento del interesado la totalidad de la sentencia y no solamente de su parte dispositiva, porque es esa notificación integral de la sentencia, en la que están incluidas las motivaciones, la que pone en condiciones a aquel contra el cual ha sido dictada, de conocer las mismas y le permiten, en ejercicio de su derecho de defensa, hacer la crítica de dichas motivaciones en su recurso.*

f. Resulta pertinente establecer que el indicado precedente aplica al caso que nos ocupa, aunque aquel haya sido sobre una decisión de amparo, en razón de que también en la especie es necesario que la parte a la que se le notifica la sentencia tenga conocimiento de ella (motivación y dispositivo) para estar en condiciones de ejercer el derecho a recurrir, previsto en el artículo 69.9 de la Constitución.

g. En vista de lo anterior, es oportuno indicar que, ante la invalidez de las notificaciones realizadas, el plazo para la interposición del presente recurso de revisión constitucional nunca empezó a correr, teniendo que considerarse, por ende, que el mismo ha sido presentado dentro del plazo previsto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

h. Por otra parte, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

i. En el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión procede “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

j. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la vulneración al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. De manera tal que, en la especie, se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la alegada violación a un derecho fundamental.

k. Cuando el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está fundamentado en la causal indicada deben cumplirse las condiciones previstas en las letras del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las cuales son las siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso e n que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

l. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3 se satisfacen, pues la violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva se atribuye a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra ella. Además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Resolución núm. 281-2016, es decir, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso. [Véase Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)]

m. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional “(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”.

n. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

o. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo relativo al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

**10. El fondo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional**

a. Para justificar el presente recurso de revisión constitucional, el recurrente sostiene que la resolución dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, puesta de manifiesto en la falta de motivación de la decisión impugnada, y al impedimento del conocimiento de nuevos elementos probatorios que podría cambiar el curso del proceso.

b. Mediante la Resolución núm. 281-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016), determinó que procede la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de revisión penal, en vista de que:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[...] en la prueba documental aportada para sustentar la revisión de que se trata no se aprecia su incidencia en el fallo, por lo que, incluida también en sentencia, no excluye la participación del imputado ahora recurrente en los hechos juzgados, al no ofrecer elementos importantes en relación con la causa juzgada.*

c. De modo tal, se colige de lo anterior que ciertamente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia justificó su decisión sobre la base de que, a su juicio, las pruebas presentadas por la parte recurrente no eran suficientes para revocar una sentencia que, por demás, había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

d. A fin de determinar la existencia o no del vicio invocado contra la decisión recurrida, este tribunal procederá a analizar y contrastar su contenido en función de los criterios que deben ser observados por los tribunales del orden judicial para motivar adecuadamente sus decisiones, conforme lo pronunciado en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013):

1. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* En relación con este punto, este tribunal ha verificado que la referida alta corte, una vez establecido el carácter excepcional del recurso de revisión penal, procedió a evaluar si los elementos nuevos que pretendía hacer valer la parte recurrente podían considerarse para la procedencia del recurso, siendo analizada tanto la prueba documental como también la prueba testimonial.

2. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* Este aspecto también fue valorado y aplicado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual hizo una correlación de lo previsto en el numeral 4 del artículo 428 del Código



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Procesal Penal con los argumentos de la parte recurrente, indicando que los elementos nuevos no influyen en la sentencia condenatoria y, por lo tanto, carecen de relevancia.

3. *Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* Sobre este punto, cabe destacar que en la resolución recurrida indica lo siguiente:

*la certificación que se pretende hacer valer en ningún modo descartaría al imputado-recurrente como el autor de las acciones ilícitas por las que se le condenó; por lo que como evidencia carece de relevancia. [...] en cuanto a la presentación del testigo Francisco Luciano, esta Sala no lo estima procedente, ya que básicamente los aspectos a los que eventualmente se referiría, ya fueron tenidos por acreditados en el fallo, por lo que, no se trata de prueba nueva que haya apreciado después de la sentencia condenatoria, sino de elementos de prueba que ya existían para la fecha del juicio; consecuentemente, su declaración en nada incide sobre lo ya resuelto, al no influir de manera directa respecto a los hechos tenidos como probados en el fallo que se pide revisar.*

*[...] el hecho de que el ahora recurrente no comparte el valor otorgado por el tribunal de juicio a cada una de las pruebas aportadas, no es un aspecto que incida respecto a la apropiada fundamentación, toda vez que dicho tribunal contó entre otras piezas con acta de levantamiento de cadáver, acta de arresto flagrante, recibo de entrega voluntaria, certificación de fecha 15/10/2011, copia formulario 25, acta de inspección del lugar del suceso, acta de registro de persona, certificación de la Policía Nacional; informe de autopsia judicial, fotografías del imputado, tres casquillos, un taco plástico de cartucho, una camiseta azul, un pantalón, una gorra roja, un pantalón de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*guardia con correa, una camiseta azul, un pantalón jean azul, un poloshirt blanco una camiseta blanca, el testimonio de Yaquelin del Carmen Peralta, Jose Rafael Peralta, Victor Manuel Adón, Franklin Peralta Fortuna, Lucia Peralta Morel, Australia Peralta, Mélido Alfonso Tejada, Rafael Arismendy Espinal Tapia, querrela con constitución en actor civil de fecha 20 de septiembre de 2011; por lo que, no resulta indispensable junto a cada hecho acreditado señalar la prueba que lo sustenta, sino que lo apropiado es establecer que del estudio global de estos se aprecia cual es el quantum probatorio que sirvió de base para que el tribunal condenara al imputado, consecuentemente así las cosas, no hay dudas de que el imputado-recurrente estuvo en la posibilidad de conocer la prueba que tomó en consideración el tribunal de juicio al momento de condenarlo.*

Al verificar los argumentos utilizados por la Resolución núm. 281-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016), podemos concluir que la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de revisión penal fue debidamente motivada y evaluados todos los argumentos invocados por la parte recurrente.

4. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.* La indicada resolución cumple con este requisito en vista de que no solo planteó la restricción del recurso de revisión penal por ser un recurso extraordinario previsto por la normativa penal vigente al momento de interponerse, sino que además se abocó a responder los argumentos esgrimidos por la parte recurrente.

5. *Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dirigida la actividad jurisdiccional.* Este requisito también es cubierto por la decisión impugnada toda vez que crea certeza sobre la seguridad jurídica con su decisión apegada a los preceptos legales aplicables al caso.

e. Producto de lo precedentemente señalado, este tribunal constitucional ha verificado que la resolución impugnada contiene las consideraciones suficientes que permiten apreciar los razonamientos en los cuales se fundamenta la decisión adoptada, por lo que no se comprueba la violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, promovido por la parte recurrente.

f. Ante ninguna evidencia de violación a la ley y tomando en cuenta que en el caso objeto de tratamiento no se revela violación a preceptos de la norma constitucional, procede pronunciar el rechazo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, confirmar la sentencia impugnada.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Domingo Gil, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Constan en acta los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Marino de Jesús Morel Toribio contra la Resolución núm. 281-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución núm. 281-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Marino de Jesús Morel Toribio, y a los recurridos, Australia Peralta Morel, Lucia Peralta Morel y Yaquelin Peralta, así como a la Procuraduría General de la Republica.

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**